

# BREVE ANÁLISIS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ASEGURADORAS ARGENTINA<sup>1</sup>

Por Dr. Carlos Alberto Schiavo

## I.- Introducción

Habitualmente cuando nos introducimos al análisis de este tema de los capitales mínimos de las empresas aseguradoras, nos parece lógicamente oportuno explicar que es, como es y porque es lo que debe ser el capital mínimo de una aseguradora, pero en esta oportunidad y para desentonar con lo habitual, entiendo conveniente iniciar este breve trabajo por el final, y deferir a los estudios y artículos que otros autores han expuesto<sup>2</sup> para conocer que es un capital mínimo y porque debe existir tal.

Ese último capítulo, que unos cuantos soslayan, es aquel referido a las siguientes cuestiones

- a) La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), es una entidad autárquica, en jurisdicción de un Ministerio del Poder Ejecutivo, legalmente creada como ente especializado en seguro<sup>3</sup> y cuya actuación se encuentra regulada por la normativa administrativa 19.549 y la ley especial 20.091<sup>4</sup> (LCAA, ley sobre el control de la actividad aseguradora). De esto se concluye que:
  - a. Las resoluciones de la SSN gozan de presunción de legitimidad.
  - b. Las resoluciones fundadas en cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia técnica, no son recurribles ni revisables judicialmente<sup>5</sup>, lo que permite colegir que la SSN goza de un razonable grado de “discrecionalidad” técnica por su función especial deferida por ley, para determinar que es el ejercicio

---

<sup>1</sup> Con el debido y decoroso respeto por las incumbencias profesionales, encaro este comentario simplemente desde lo que entiendo el principio de razonabilidad lógica, jurídica y económica.

<sup>2</sup> **Fernández Blanco, Carlos R.**, *La solvencia de las entidades aseguradoras*, en la Revista Mercado Asegurador (de su registro web a junio 2021 <http://mercadoasegurador.com.ar/backup/adetail.asp?id=3550>)

<sup>3</sup> **Morandi, Juan Carlos Félix**, *La ley 20091 de los Aseguradores y su Control*, RDCO 1978 t. p.1129

<sup>4</sup> **Alonso Diego Andrés**, *“Poder de policía en materia de seguros y responsabilidad de la superintendencia de seguros por omisión en el control de las aseguradoras”* (Tesina en la Magister en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. Maestría **elDial.com - DCC2B** Publicado el 14/09/2007

<sup>5</sup> Las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico *Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público*. 2 de abril de 1998 Id SAIJ: SUA0049999

normal de la actividad aseguradora<sup>6</sup> y entre los elementos técnicos contables para determinar la normal actuación del sistema asegurador se encuentra la determinación del régimen de capitales mínimos (art. 30 y 67 inc. a y b LCAA).

- c. La SSN, debe establecer con criterio uniforme y general para todos los aseguradores sin excepción, el monto y las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados. Este débito es una característica propia de la asignación de competencia, se puede hacer, porque se debe hacer
- b) Por lo tanto, debemos aceptar que, para encarar un análisis crítico de las decisiones discrecionales de la SSN en materia de capitales mínimos, fuera para justificarlo, fuese para controvertirlo, necesariamente tendremos que debatir sobre la “política aseguradora” que asume el PEN y ejecuta la SSN
- c) Nuestro país ha optado por una política favorable a un sistema de total y absoluta libertad de establecimiento y oferta aseguradora, determinando así la existencia de 197 aseguradoras autorizadas, con una facturación general de primas a marzo de 2021 de \$ 722.194.985.789 (aproximadamente U\$S 7.222M)<sup>7</sup>. Mercado en el cual solo treinta aseguradoras registran, a dicha fecha, una participación en la facturación general de primas, superior al uno por ciento.
- d) Para algunos analistas, la existencia de muchas aseguradoras, no afecta, necesariamente, la solvencia de éstas, en tanto otros entendemos que tan perniciosa es una concentración cuasi oligopólica, como una “sobreoferta” de seguros. que determinaría una inadecuada dispersión de pocos contratos entre muchos operadores, lo que se contrapondría a una concentración de muchos contratos en menos operadores respondiendo así a una más adecuada concreción masiva de operaciones acorde la ley de los grandes números.
- e) Más allá que pueda sostenerse que esta sobreoferta se supera a través de la concentración que produce la operatoria reaseguradora, lo cierto es que la realidad ha mostrado la pervivencia de algunos operadores de objetable solvencia, la existencia de primas “comerciales” que produce una “guerra” de precios con recurrentes resultados técnicos negativos.

---

<sup>6</sup> CSJN S. 477. XXIV. Superintendencia de Seguros de la Nación s/ situación económica financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1994.

<sup>7</sup> Si desagregamos el total de primas facturadas, por ramos, observamos que. salvo en las ramas con oferta limitada (Pasajeros, Aeronavegación, Crédito, ART), solo un 30% aproximadamente, de aseguradoras superan el uno por ciento de participación en la producción de cada una de esas ramas (Automotores, solo 22 de 64, Motovehículos solo 21 de 55, Caucción solo 27 de 77 y así hasta Vida Colectivo con 104 aseguradoras con dicha rama autorizada, de las cuales solo superan el 1% de participación 27 aseguradoras)

- f) La presencia de esos operadores de objetable solvencia produce de facto, varios inconvenientes y uno de ellos es el que afecta al mercado laboral del seguro, al tener que discernir entre una técnica, necesaria y legal liquidación forzosa por insuficiencia de capital o sostener las fuentes de trabajo. empleando por arte de birlibirloque disposiciones de una superlativa contabilidad creativa<sup>8</sup>. Decisión errada que, para preservar la fuente de trabajo, posterga la solución definitiva, a sabiendas, por experiencia, que, en poco tiempo empleados, productores, asegurados, terceros reclamantes y demás acreedores verán licuar sus acreencias en una terminal insuficiencia patrimonial<sup>9</sup>.

## II.-El Régimen de Capitales Mínimos, o Solvencia

Morandi, en el trabajo ya mencionado, nos señalaba que en general todas las legislaciones regulan el régimen de capital y reservas de las aseguradoras, ya que ejercen una función de garantía de las obligaciones asumidas con los asegurados, sobre todo durante los ciclos que deben ser previstos técnicamente, en los cuales se producen significativas desviaciones de previsión, que por diversos factores regularmente producen super siniestralidades. Pero este enfoque adolece de algunas omisiones que también deben ser consideradas al tiempo de establecer una política de capitales mínimos:

1. Situaciones coyunturales de resultados financieros negativos<sup>10</sup>.
2. Fluctuaciones negativas en los precios de realización de inmuebles<sup>11</sup>
3. Modificación negativa de la estructura de la cartera.
4. Evolución negativa y sustancial de la cartera.
5. Aumento de morosidad de deudores por premios y modificación negativa de la gestión de cobranza.

---

<sup>8</sup> Como suelen ser las extrañas disposiciones sobre valuaciones de títulos públicos, que conforman parte de las carteras de inversiones de las aseguradoras

<sup>9</sup> La SSN informa que actualmente existen 157 aseguradoras en liquidación. Algunas de estas liquidaciones fueron iniciadas con anterioridad a la década del 90 (30 desde 1979 a 1989, 91 desde 1990 a 1999 y la restantes 36) posteriores al año 2000

<sup>10</sup> Aun cuando la Entidad de Control ponga temporalmente en juego ficciones contables de valuación de títulos públicos, muchas veces defaulteados, o bien con sustanciales modificaciones que impiden su liquidez o rentabilidad.

<sup>11</sup> Tratándose de inmuebles no considerados para el uso de la aseguradora y que aún contando con una tasación técnica del Tribunal de Tasaciones de la Nación ley 21.626 TTN 1.6 / 2014. Donde se especifica el sistema de valuación de inmuebles a los fines contables:” ... *En la valuación técnico contable de bienes con fines patrimoniales se trata de obtener el valor neto de realización o el valor de reposición depreciado. El Valor de Tasación para estos fines se calculará preferentemente a partir del valor de mercado, obtenido por el Método Comparativo, afectado por un coeficiente de realización que tendrá en cuenta la hipótesis de la venta del bien en un término relativamente corto, menor al supuesto como plazo normal de plaza, y el descuento de los costos adicionales directos que podrían generarse hasta su comercialización inclusive. ...*”

6. Aumentos considerables de los costos de explotación, que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la entidad o al giro de sus negocios.
7. El autor glosado menciona que siguiendo el criterio sustentado en el art. 26 LCAA<sup>12</sup> en la medida que aumenta el ejercicio de la actividad aseguradora de una entidad, se produce el correlativo aumento de las reservas, las que constituyen suficiente garantía para los asegurados. Pero observa que el factor inflacionario afecta la significación de esas reservas, a lo que cabe iterar que ese principio técnico del art. 26 LCAA, no se ve reflejado en medio de una guerra de precios, debido a la sobreoferta ya mencionada

Desde el dictado de la LCAA, los trabajos doctrinarios y comentarios jurisprudenciales referidos al sistema de capitales mínimos como “garantía” del cumplimiento de las obligaciones con asegurados, ha surgido un nuevo concepto mucho más comprensivo que el superado régimen de capitales mínimos y es de “requerimiento de capital de solvencia”<sup>13</sup>

Solvencia II establece un nuevo marco regulador<sup>14</sup> que obliga a establecer y documentar modelos de gestión integral de riesgos, así como promover un significativo incremento de la transparencia, mejorar la información<sup>15</sup> y reforzar la tutela de los asegurados y beneficiarios del seguro.

Además, a partir de la NIIF<sup>16</sup> 17 referida al contrato de seguro, se establecen principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los contratos de seguro que están dentro del alcance de la Norma cuyo objetivo es asegurar que una aseguradora proporciona información relevante que represente fidedignamente esos contratos. Esta información proporciona una base a los usuarios de los estados financieros para evaluar el efecto que los contratos de seguros sobre la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la aseguradora.

Entendemos que extendernos en la exposición sobre Solvencia II y la NIIF 17 excedería el breve análisis y comentario respecto del tema que nos propusimos esbozar, pero ciertamente

---

<sup>12</sup> Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera.

<sup>13</sup> La directiva 2009/138 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25/11/2009 aprobó la Normativa sobre Seguro de Vida, el acceso a la actividad de seguro y reaseguro conocida como Solvencia II

<sup>14</sup> **Soley, Jorge**, Solvencia II, publicación de la Caixa Grupo

<sup>15</sup> **Zapiola Guerrico, Martín**, *Inteligencia Artificial & Seguro*, La Ley Año LXXXV, nro. 115 tomo 2021-C del 15/06/2021

<sup>16</sup> Normas Internacional de Información Financiera

entendemos y es nuestro parecer que, si se sigue hablando, regulando y actualizando los valores de los “capitales mínimos” es que todavía no hemos completado plenamente la implementación y aplicación todo un régimen de solvencia, como tampoco las NIIF 4 y 17, entre otras también vinculadas a valuaciones de activos.

Por lo tanto y a guisa de conclusión, nos es dable señalar que, si se ha de continuar dilatando la plena aplicación de Solvencia II, y exigir el estricto cumplimiento de las NIFF, y persistiendo con los tres sistemas de cuantificación del capital mínimo, debiéndose cumplir con aquel que resulta el mayor (el uno mediante la fijación de sumas fijas uniforme de capital mínimo, por cada rama que opera una aseguradora, la segunda en base a la obtención de un monto en función a las primas y recargos ,y el tercer sistema en base a un monto en función a un monto en función de los siniestros), lo cierto es que al menos podremos exigir un mínimo de consistencia y coherencia en el establecimiento, o mera actualización de estos montos.

La resolución 36350/2011 de la SSN establecía entre estos montos un capital mínimo fijo uniforme para operar la rama Automotores (excluido Motovehículos y Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros) de \$ 10.000.000, en tanto la última resolución de la SSN en la materia (res. 545/2021) lo establece en \$ 87.000.000

Calculemos cual debería ser ese monto a junio de 2021 aplicando para obtener el resultado, el:

	Incremento	CM actualizado \$
a) IPC	1.014,60%	101.460.441,10
b) CER	1.098.20%	109.821.000,00
c) SMVM	946,52%	94.652.000,00
a. 2012 \$ 2.670		
b. 2021 \$25.272		
d) Dólar Estadounidense (oficial sin impuestos)	2.339,20%	233.920.000,00

De manera que, no se está ni siquiera actualizando esos montos mínimos históricos y que ya eran insuficientes, no se está cumpliendo con lo dispuesto en el art. 26 LCAA en pos de una permanente capacitación económico financiera (que legalmente le es impuesto al ente de control por atribución de competencia), se permite una infra capitalización empresaria, al ir disminuyendo paulatinamente los montos de garantías, además de soslayar las permanentes consecuencias del proceso inflacionario que afecta los pasivos judiciales, los hodiernos dislates de alguna, por ahora, mínima jurisprudencia que propicie la “actualización de sumas aseguradas. No fue y no

es un buen camino confundir “discrecionalidad” con arbitraria irrazonabilidad respecto de las normas de solvencia de las aseguradoras.